

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para requerir al INPEC. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario lo manifestado por el coordinador de **GRUPE CAMILO ARDILA ROA**, donde informa que remite la información a la Dirección Atención y Tratamiento **INPEC** - Subdirección Salud **INPEC**, para que rinda informe detallado de todas las circunstancias relacionadas con el procedimiento quirúrgico del señor ex **PPL CARLOS ARTURO ORTIZ** contra **OFTAMOLÓGICO SALAMANCA – IOSAL S.A (NIT.830.053.297-9)** y **DR. EDGAR IVAN MORALES VILLAREAL (CC.79.426.959)**.

SEGUNDO: Requerir al **INPEC**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestros oficios N° 340 del 26 de febrero de 2019 y oficio 1457 del 26 de agosto de 2021, recibido en esas dependencias desde el 30 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ...”. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, abril 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2021)

Visto la solicitud que antecede y una vez revisado nuevamente el expediente, se observa que, el despacho incurrió en error en la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.017** del expediente digital, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.017** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que es el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°, cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Por secretaría oficiase a la Policía Nacional para que corrobore si el inventario del vehículo de placas JLM151, junto con el informe allegado a este Despacho corresponde a documentos elaborados por dicha entidad. Anexar respuesta allegada a nuestro buzón de correo el día 21 de abril del presente año.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandante documentación allegada a este Despacho, informando una supuesta aprehensión del vehículo de placas JLM151.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES RICARDO GUTIERREZ URBINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1023922672**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RMT402**, cuyo garante es **ANDRES RICARDO GUTIERREZ URBINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1023922672**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

DESCRIPCIÓN			
Placa:	RMT402	Modelo:	2012
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	AVEO
Chasis:	9GATJ5164CB045892	Capacidad:	5 PERSONAS
Motor:	F16D39886181	Marca:	CHEVROLET
Servicio:	PARTICULAR	Color:	GRIS GALAPAGO

Por secretaría, oficiesse a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCOLOMBIA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **NUBIA ESPERANZA BARBOSA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 39.632.626** en contra de **ISLENA BARBOSA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 39642027**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARDENAS ROMERO NANCY PATRICIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23694689**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GAX136**, cuyo garante es **CARDENAS ROMERO NANCY PATRICIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23694689**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A.**

PLACA	GAX136
MODELO	2020
MARCA Y LÍNEA	RENAULT KWID
COLOR	NEGRO NACARADO
CLASE Y TIPO CARROCERIA	AUTOMOVIL HATCH BACK
SERIE	*****
NÚMERO DE VIN	93YRBB002LJ912530
CHASIS	93YRBB002LJ912530
CILINDRAJE	999
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	B4DA405Q042068

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **FINANZAUTO S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **OSCAR MIGUEL DELGADILLO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80203065** en contra de **MIGUEL ANGEL CUADROS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No**79754727**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, identificada con Nit **900.406.150-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RIGOBERTO ORLANDO FIGUEROA PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.80086937** y en contra de **AAA GAS NATURAL S.A.S**, identificada con Nit **900731044-5**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. **900.977.629-1** en contra de **LUIS HENRY BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79286362**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IKU058**, cuyo garante es **LUIS HENRY BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79286362**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas IKU058 tiene las siguientes características:

Placa:	IKU058	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2016
Color:	GRIS COMET		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	A812UB56955
Chasis:	9FB4SREB4GM111695	Línea:	LOGAN EXPRESSION
VIN:	9FB4SREB4GM111695	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	30/09/2015

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PABLO HERNANDO GONZALEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No.3181205, en contra de **ANA JUDITH QUINTERO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.014.017, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00287-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: MARTIN SOLIS CRUZ

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** identificada con NIT: 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **MARTIN IGNACIO SOLIS CRUZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 389307, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3843073 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2021-10-05.

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 65,262,730) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3843073
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RADICADO: 110014003009-2022-00287-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: MARTIN SOLIS CRUZ

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00291-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: INNOVAR EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS

DEMANDADO: CJCF INGENIERIA CIVIL SAS

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INNOVAR EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT: 900.875.976-2, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CJCF INGENIERIA CIVIL SAS**, identificada con NIT. 900.438.179-5, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 001, base de la presente ejecución.

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 42.154.507) M/Cte**, por la obligación contraída en el pagaré No. 001
2. Ordénese pagar los **INTERESES CORRIENTES** causados desde el día 15 de abril de 2019 hasta el día 15 de mayo de 2019, a la tasa legal máxima establecida por la Superintendencia financiera.
3. Ordénese pagar los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día 16 de mayo de 2019, fecha en que se dejaron de pagar, hasta que se efectuó su pago total a la tasa máxima legal vigente Establecida por la superintendencia financiera

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RADICADO: 110014003009-2022-00291-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: INNOVAR EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS

DEMANDADO: CJCF INGENIERIA CIVIL SAS

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **ALIRIO RINCON VALERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00293-00

NATURALEZA: VERBAL RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN

DEMANDADO: AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y OTRAS

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de restitución de mueble arrendado de menor cuantía instaurada por **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.305.112 en contra de **AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 900.482.944-1, **INVERSIONES PROYECTO GOLFO 2020 S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, sociedad identificada con el NIT. 900.605.840-2 y **MARIA CAMILA ARRAZOLA VARGAS** con base en el contrato de **ARRENDAMIENTO** aportado al libelo introductorio.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a las demandadas, acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En armonía con el artículo 91 y 369 del CGP., correr traslado de la presente acción por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el artículo 384 del CPG, para el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Téngase al Dr. **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN** con personería objetiva propia, para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022

RAD 110014003009-2022-00295-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BBVA COLOMBIA.
DEUDOR: CRISTHIAN TORRES CASTELLANOS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 19 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, entidad identificada con NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DVK743**, cuyo garante es el señor **CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.906.242

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 18 de 2022.


JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **RINCON REYES JUAN FREDDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79711870**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 05700009800408521** y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. **2873 DEL 03 DE JUNIO DE 2011 DE LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **RINCON REYES JUAN FREDDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79711870**, con base en el pagaré No. **05700009800408521** y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. **2873 DEL 03 DE JUNIO DE 2011 DE LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$46.235.335,91 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **05700009800408521**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **20,6250% E.A.** sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$3.308.290,48 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 20 de marzo de 2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) a la tasa del **20,6250 E.A.**, sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de

1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.566.709,03 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 20 de marzo de 2022, a la tasa del 13,75% E.A.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1410210**, denunciado como propiedad del demandado **RINCON REYES JUAN FREDDY**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Expresar con precisión y claridad, el asunto materia de prueba.
2. Señalar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.
3. Indicar el tipo de vinculación que ostenta YEHIMMY KARINA MARTÍNEZ HURTADO con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
4. Aclarar si la futura contraparte es la ciudadana YEHIMMY KARINA MARTÍNEZ HURTADO o la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en cualquier caso establecer el tipo de relación negocial que motiva la solicitud.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NOHEMI SARMIENTO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **37549372**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder debidamente diligenciado indicando de forma clara y precisa al juzgado la que se dirige la presente acción.
2. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GYW180**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
3. Indique si tiene conocimiento del lugar donde pueda estar ubicado el bien objeto de aprehensión (numeral 7, art. 28 del C. G del P), o en su defecto, el del domicilio de la deudora, para determinar el factor territorial de competencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00303-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ SASOQUE

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con NIT: 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **GERMAN GONZALO RODRIGUEZ SASOQUE**, identificado con C.C No. 3021949, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3021949 base de la presente ejecución.

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUNIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$73.391.537) M/Cte**, correspondiente al saldo de capital
2. Por los intereses de mora sobre **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUNIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS \$73.391.537**, valor del saldo de capital pendiente de cancelar, liquidados a partir del 19 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem o a través del decreto 806 de 2020.

RADICADO: 110014003009-2022-00303-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ SASOQUE

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7** en contra de **G&C PREVENCION SAS.**, identificada con Nit.**9006140523**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 9392552, que contiene las obligaciones No. 06800001000367661 - 0560108969992826 - 04856305128027331**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7** en contra de **G&C PREVENCION SAS.**, identificada con Nit.**9006140523**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.884.107,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **9392552**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$6.155.439.00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., liquidados hasta el 24 de febrero de 2022.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 25 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JANIO MORENO ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13458495**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JFP909**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2022-00307-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ BARRERA

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con NIT: 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA**, identificado con C.C No. 79.753.527, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de **CUARENT Y CUATRO MILLONES DOSCEINTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$44.235.826) M/cte** contenida en el titulo valor No. 79753527, por concepto de capital insoluto.
2. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem o a través del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RADICADO: 110014003009-2022-00307-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ BARRERA

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., abril 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **ADRIANA PATRIIA LOPEZ BAUTISTA** y **SANDRA MILENA LOPEZ BAUTISTA**, en su calidad de herederos de la causante **MARIA DEL CARMEN SORACIPA DE LOPEZ (QEPD)**, quienes actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte en formato PDF, el avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00313-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEUDOR: LUIS AVILAN CARDOZO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 19 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, entidad identificada con NIT. 890300279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **WOV101**, cuyo garante es el señor **LUIS HERNANDO AVILAN CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.663.830

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

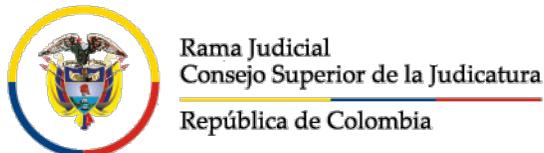
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA ISABEL VILLAMARIN JIMENEZ**, identificada con cedula No. **51.777.96**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit **800.161.568-3**, con fecha de expedición no superior a un mes, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00315-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JULIAN TRIVIÑO TORRES

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 20 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar el hecho número 2 y la pretensión número 1, como quiera que los valores allí consignados no guardan relación con el título base de la ejecución.
2. Acreditar la condición de apoderado general de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, respecto de SYSTEMGROUP S.A.S.
3. Aportar el Certificado de existencia y representación legal pertinente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, abril 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MARIA JOSE URIBE GONZALEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00317)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ** identificada con C.C No. .1.193.511.426, quién actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 068 del 22 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto (demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Art. 375 del C.G.P.) por las razones que se explican a continuación:

Establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que ***“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, asciende a la suma de **\$291.693.000,00 M/Cte**, la cual supera los 150 S.M.L.M.V., que para el año 2022 equivalían a **\$150.000.000,00 M/Cte**, tratándose de un proceso de mayor cuantía (Art. 25 Inc. 4° del C.G.P), no siendo entonces competencia de éste despacho judicial, toda vez que a éste únicamente le corresponden los asuntos de menor cuantía.

Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer de este asunto le corresponde al *Juez Civil del Circuito de Bogotá*, a quién deberá remitírsele la misma según lo consagrado en el núm. 1° del art. 20 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase la demanda junto con los anexos al *Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)*, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 21 de 2022.



JENNIFFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsana la presente acción constitucional dentro del término procesal oportuno y como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, quien actúa en causa propia en contra de **CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **DATA CREDITO EXPERIAN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

af

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 068 del 22 de abril de 2022.**